

San Juan de Pasto (Nariño), 14 de abril de 2021

Señora.

JANETH ESPERANZA TORO DÍAZ.

Cel 31865400678

Correo: dayrabt15@gmail.com

Pasto, Nariño

Referencia: **Contrato de Concesión Bajo el Esquema APP N° 015 del 11 septiembre de 2015.**

Asunto: **Respuesta a la petición con Radicado R-02-20201201-03167-20**
R03167 - 20

Cordial Saludo,

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial, creada por el decreto número 4165 de 03 de noviembre de 2011, mediante el cual se cambió la naturaleza jurídica y denominación del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, en adelante la Concesionaria, identificada con NIT 900.880.846-3, el Contrato de Concesión APP No. 015 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la *financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Vial Rumichaca-Pasto*, contrato celebrado bajo el esquema de Asociación Público Privada, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015 y el documento integrante de dicha Ley: “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 – Todos por un Nuevo País*”, donde se determinó el esquema de Asociaciones Público Privadas, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención como parte de la modernización de infraestructura de transporte del país.

En consecuencia, de forma respetuosa la Concesionaria se permite emitir respuesta de fondo a la petición citada en el asunto, en los siguientes términos:

- I. Respecto a los presuntos daños ocasionados en su bien inmueble, nos permitimos informarle que, para que exista responsabilidad en este caso por parte del Consorcio SH y/o la Concesionaria, se requieren tres (3) elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador; así las cosas, es necesario que se pruebe la configuración de los tres elementos mencionados, con el propósito de verificar si existe la responsabilidad del Concesionario en los daños ocasionados en su predio.
- II. No obstante lo anterior, es menester informar a la peticionaria que, la Concesionaria actualmente se encuentra adelantando la adquisición adicional de un área requerida



para el proyecto de la referencia, a la luz de lo dispuesto en el literal (a) y literal (c) numeral (i) de la sección 4.3, capítulo IV del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión citado líneas atrás, previo a la expedición de la oferta formal de compra, deberá efectuar un análisis de la situación real, jurídica y técnica del predio requerido; Así las cosas, teniendo en cuenta las particularidades del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 254-4422, la Concesionaria se encuentra consolidando los insumos técnicos y jurídicos que, una vez aprobados por el estamento interventor, permitirán iniciar el proceso de enajenación voluntaria con los titulares del derecho real de dominio, en virtud de lo contemplado en el artículo 10¹ de la Ley 1882 de 2018, Ley 9^a de 1989 y el capítulo VII de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, una vez aprobados los insumos prediales, se realizará la expedición del correspondiente acto administrativo de oferta formal de compra y se efectúa la respectiva notificación de manera oportuna, con sujeción a las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- III. En cuanto a la solicitud de compra de las áreas sobrantes que sobrepasan la extensión requerida para los fines del proyecto, del predio identificado en su escrito petitorio, el artículo 33¹ de la Ley 1682 de 2013, contempla la posibilidad de adquirir áreas sobrantes de manera excepcional, solo en aquellos casos en los cuales se establezca su no desarrollabilidad, teniendo en cuenta su grado de afectación y la imposibilidad de ejecutar cualquier tipo de actividad, por no cumplir los parámetros legales, los esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas de riesgo ambiental o social. Así las cosas, en observancia de la norma precitada, la Concesionaria, ha considerado la viabilidad de llevar a cabo el procedimiento establecido en el capítulo IV sección 4.3 (c) (iii) (2)² del Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de la referencia, lo cual posibilitaría de manera eventual la compra solicitada, previa no objeción del estamento interventor; el resultado del proceso le será informado a la peticionaria dentro de un término razonable.

¹ "Artículo 33. Adquisición de áreas remanentes no desarrollables. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

² "(2) También serán consideradas Áreas Requeridas:

- Aquellas Áreas Remanentes que deban ser adquiridas por no ser desarrollables en sí mismas en razón de su tamaño o funcionalidad, previa certificación de esta situación por parte de las Oficinas de Planeación competentes. El Concesionario elaborará un informe en cada caso respecto de las limitaciones que, de acuerdo con la normatividad en materia de ordenamiento territorial y la Ley Aplicable pesarán sobre dicha fracción de predio y si procede su declaratoria como Área Remanente. En dicho concepto el Concesionario indicará si existen alternativas para evitar la imposición de restricciones al desarrollo de la fracción del predio, teniendo en cuenta además el estado del predio antes de la presencia del proyecto y la relación del proyecto ya construido y en operación, con las limitaciones del área sobrante, de tal manera que pueda ser considerada como un Área Sobrante y no un Área Remanente. Este concepto, junto con la certificación de la oficina de planeación, será remitido a la Interventoría, la cual tendrá un plazo máximo de diez (10) Días para emitir su concepto".



En los anteriores términos se da respuesta a las pretensiones formuladas, esperando haber contribuido a la resolución de las inquietudes presentadas, sin otro particular que atender.

Cordialmente,

**ESTEBAN JOSE
OBANDO MERA**

Firmado digitalmente por
ESTEBAN JOSE OBANDO MERA
Fecha: 2021.04.13 14:58:54 -05'00'

ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA
Director Jurídico Predial
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexos: N/A.

Revisó: N. Cadena.
Proyectó: L. Delgado.



14/4/2021

Correo de concesión vial unión del sur - OFICIO CVUS 01466-21 Respuesta a la petición con Radicado R-02-20201201-03167-20

292K